República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95093252-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-30441709- -APN-SGASAD#TFN; BUYATTI S.A.I.C.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2024-30441709- -APN-SGASAD#TFN caratulado: "BUYATTI S.A.I.C.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-30441317-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma Buyatti S.A.I.C.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 14/2024 (AD SAFE), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 17461-192-2022, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 9 de la ley 21.453. Indica que las actuaciones administrativas se inician por la denuncia efectuada por la aduana, en razón de que no exportó el 90% de la mercadería documentada en la DJVE 22062DJVE000147V. Entiende que el juez administrativo no tuvo en cuenta lo manifestado en sede aduanera acerca de la imposibilidad fáctica de proceder a cumplir los tiempos pretendidos por la normativa. Realiza una cronología de lo sucedido. Argumenta que la mercadería fue debidamente exportada con posterioridad al vencimiento del plazo de la DJVE. Agrega que suscribió un contrato y procedió a efectuar declaraciones que luego no pudo cumplir, sin perjuicio de ello, entiende que la aduana no ha probado que dicha inconducta produjo o hubiere podido producir un daño al fisco ni a los bienes jurídicos que la ley protege. Entiende que, por imperio del principio constitucional de la ley penal más benigna, debió haberse configurado la conducta prevista en el art. 969 del C.A. Por último, refiere que la ley 27541, condona la multa impuesta en autos. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se revoque la resolución recurrida.

II.- Que por IF-2024-72714535-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Manifiesta que la actora se agravia por la falta de consideración por parte del servicio aduanero de las circunstancias fácticas y volátiles que le impidieron el cumplimiento de los plazos establecidos y la aplicación incorrecta de una ley más severa en lugar de una más benigna. Resalta, que no existen constancias ni la actora las aportó de haber solicitado

el cumplido sin sanción ante la autoridad de aplicación -UCESCI-. Destaca, que el art. 731del C.A., regula la posibilidad de disculpa temporal (prórroga) o absoluta (cumplido sin sanción), para el cumplimiento de las DJVE y las habilita para los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Hace una reseña del marco normativo aplicable. Explica, que en el art. 9 establece la sanción de la que será pasible el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas (DJVE) y por ello la conducta que se imputa se encuentra tipificada en el citado art. 9 de la ley 21.453. Agrega que la especificidad del régimen de la ley 21.453, tiende a privilegiar al elemento temporal como un requisito ineludible a los efectos del régimen en cuestión y no a una simple formalidad. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal. Por último, solicita se confirme la resolución apelada, con costas a la actora.

III.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas SIGEA 17461-192-2022, obra agregado print de pantalla de Consulta de Declaración Detallada de la Destinación 22062DJVE000147V, en estado salida. A fs. 2 la Sección Inspección EX ANTE, determina el valor de la multa en los términos de la ley 21453. Seguidamente a fs. 3 se agrega listado al ingreso de la denuncia y a fs, 4/5 se agregan prints de pantallas de Consulta de Ítem Destinación 22062DJVE000147V. A fs. 6/7, se instruye sumario y se corre vista -resolución 82/2023 (AD SAFE)-. A fs. 13/18 la firma Buyatti SAICA, contesta la vista que le fuera conferida y a fs. 19/23, acompaña documentación. A fs. 27/36 se agregan en copia el permiso de exportación a consumo 22062EC01007053G y la DJVE 22062DJVE000171S, respectivamente. A fs. 40/46, se produce el dictamen 114/2023. Finalmente, a fs. 43/46 obra la resolución 14/2024 (ADSAFE), apelada en autos.

IV.- Que por IF-2024-109926005-APN-DTD#JGM, se presenta la actora y manifiesta que canceló la multa, acompaña copia del comprobante de pago N° VEP 1349855012, por la suma de $865.268.50. Solicita se suspenda el trámite del presente proceso y se disponga el archivo de las actuaciones, ello conforme lo determina el párrafo 5 del art. 5 de la ley 27743.

Que mediante PV-2025-112543963-APN-VOCXVIII#TFN, se corre traslado al fisco, el cual no fue contestado.

Que por PV-2025-95334240-APN-VOCXVIII#TFN, este Tribunal intimó a la actora para que aclare los términos de su presentación toda vez que del VEP N° 1349855012 (RE-2024-111293550-APN-DTD#JGM) acompañado en la presente causa surge como documento de referencia la declaración 22062DJVE000171S mientras que la DJVE cuestionada en autos resulta ser la número 22062DJVE000147V.

Por IF-2025-98712224-APN-DTD#JGM, aclara que el pago fue efectuado a efectos de cancelar la multa impuesta en las actuaciones 17461-192-2022, ello en razón de que el importe se corresponde en forma exacta con el de de la multa impuesta incluyendo el monto de los centavos. Agrega, que en la confección de la LMAN pudo haberse equivocado en la mención de la destinación de autos. Expresa que la DGA no contestó el traslado conferido, en consecuencia, solicita se intime a la DGA a que envíe copia de la LMAN 24062LMAN013413W para evaluar si en ella existen mayores datos que den cuenta de la inequívoca imputación del pago. Asimismo, acompaña por RE-2025-109720934-APN-DTD#JGM print de pantalla de la Liquidación Manual LMAN24062LMAN013413W; a su vez, por IF-2025-110076832-APN-DTD#JGM, adjunta imagen de la cual surge como referencia el expediente administrativo N° 17461-192-2022, de autos.

Seguidamente, se intimó a la representación fiscal para que informe y manifieste en la causa si la multa que se exige a la aquí recurrente en relación a la DJVE 22062DJVE000147V (LMAN24062LMAN013413W), se encuentra cancelada en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.743 y normas complementarias, que informa la actora. Dicho requerimiento fue contestado mediante IF-2026-43336282-APN-DTD#JGM. Expresa que dicho depósito -de resultar debidamente acreditado ante la instancia competente-, podrá

ser tenido en consideración como pago a cuenta de la liquidación definitiva que en su oportunidad corresponda practicar. Agrega que dicha representación carece de competencia para expedirse en forma definitiva sobre el carácter cancelatorio del pago efectuado, correspondiendo dicha verificación a las áreas técnicas competentes de la Dirección General de Aduanas, a quienes se les requirió informe al respecto. Manifiesta que la multa prevista en el artículo 9° de la Ley N° 21.453 —objeto de la presente causa— no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Régimen de Regularización Excepcional instituido por la Ley N° 27.743 y su normativa reglamentaria. Agrega que el citado régimen no resulta extensivo a la infracción aquí debatida. Señala que la firma recurrente no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Resolución General AFIP N° 5525/2024 para el válido acogimiento al régimen de la Ley N° 27.743. Expresa, que de las constancias de autos no surge que la actora haya dado cumplimiento al procedimiento específico previsto para las infracciones, consistente, más allá de la manifestación formal de su interés de acogimiento ante la instancia de trámite, la determinación del monto mínimo de la multa por parte del servicio aduanero y la posterior declaración de adhesión a través del sistema "Mis Facilidades", todo ello conforme lo exigen los artículos 9 y 24 de la citada resolución general, presentación del F 1003, F 408. Entiende que la presentación de un comprobante de pago, en las condiciones descriptas en autos, no suple ni reemplaza el cumplimiento de dichas exigencias formales.

V.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

VI. Que, corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social”, ley 27.743 y su resolución reglamentación -Resolución General AFIP N° 5525/2024-.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 5, quinto párrafo del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” Disposiciones generales dispone en lo que aquí interesa que: “En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen”. -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el art. 24, establece que: ”En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su

acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743 -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

VII. Que, del análisis de la normativa transcripta, de las constancias de autos, conforme el print de pantalla acompañado por la aquí actora, del cual surge que la liquidación manual LMAN24062LMAN013413W, corresponde a las actuaciones administrativas SIEGA 17461-192-2022, relativas a la presente causa y, en virtud del pago efectuado de $865.268,50 acreditado por la actora mediante VEP n° 1349855012,- que cubre en su totalidad el monto de la multa mínima aquí en cuestión- respecto a la infracción impuesta en autos en relación a la DJVE 22062DJVE000147V, corresponde, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Por ello **VOTO POR:**

1.-Tener por cancelada la multa determinada por la aduana en la Resolución n° 14/2024 (AD SAFE) aquí apelada, y en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.
2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.-Tener por cancelada la multa determinada por la aduana en la Resolución n° 14/2024 (AD SAFE) aquí apelada, y en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.
2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.23 16:25:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.29 18:11:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.29 18:20:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.29 18:20:46 -03:00